

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00464 00

ACCIONANTE: FABIAN DARIO ROMERO MORENO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FABIAN DARIO ROMERO MORENO en contra del MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

FABIAN DARIO ROMERO MORENO promovió acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada abstenerse de dar respuesta a su solicitud elevada el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) radicó a través del portal web de la entidad accionada un derecho de petición.

Afirmó que, desde la radicación del derecho de petición a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte del MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA.

Finalmente, consideró que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MUNICIPIO DE JERUSALEN – CUNDINAMARCA indicó que si bien el actor presentó un derecho de petición el pasado trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por error técnico presentado en la plataforma no fue tramitado en los términos establecidos por la Ley.

Manifestó que resolvió de fondo la petición comunicando la decisión al actor por lo que consideró que en el presente asunto se está frente a un hecho superado.

Finalmente solicitó al Despacho declarar la carencia actual del objeto ante la existencia de un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición de FABIAN DARIO ROMERO MORENO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 09 del PDF 01 escrito de petición y a folios 10 a 14 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 04 a 07 del PDF 05 que fue comunicada a las direcciones electrónicas: fromero@enterritorio.gov.co y lmonroy1@enterritorio.gov.co.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“(…) la siguiente solicitud: 1. Documentos de la Etapa Precontractual del/los contratos suscritos con el Consorcio Ingeniería Sostenible: Estudios previos y sus anexos, oferta presentada por el Consorcio Ingeniería Sostenible y las respectivas subsanaciones, informes de	“Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal “Jerusalén somos Todos 2020-2023” y a la vez deseándole los mejores éxitos en sus labores diarias. De antemano expresamos disculpas por la demora en la respuesta a su requerimiento, sin embargo, esto obedece a problemas

evaluación, resolución de adjudicación, entre otros. 2. Realizar la aclaración de los participantes del Consorcio, porcentaje de participación y representación legal para el momento de la presentación de la oferta. 3. Nombre de la Ordenación del Gasto en el momento de la adjudicación y firma del contrato. 4. Copia del contrato suscrito con el Consorcio Ingeniería Sostenible. 5. Documentos de la etapa de ejecución: Informes parciales, solicitudes de desembolso y estado de ejecución del contrato. 6. En caso de encontrarse terminado el contrato, remitir el acta de liquidación. 7. Certificación del contrato suscrito con el consorcio Ingeniería sostenible, donde se evidencie el objeto del contrato, plazo, valor del contrato, obligaciones y estado. 8. Enlace de SECOP a través del cual se publicaron todos los documentos del proceso y el respectivo contrato.”	técnicos en la plataforma de la página web institucional. Teniendo en cuenta la solicitud de información concerniente a Documentos de etapa pre contractual, contractual y pos contractual de los procesos de contratación donde ha sido adjudicatario el presunto contratista Consorcio Ingeniería Sostenible, me permito manifestarle que una vez verificado el archivo de gestión contractual desde la vigencia 2019 hasta la fecha, no se encontró la existencia de contrato alguno suscrito con este contratista. Por tal motivo y para poder entregar la información pertinente requerida en la petición, se hace necesario que se identifique de manera precisa el número de proceso y/o contrato, fecha o año de celebración y NIT del contratista; ya que como se manifiesta en el inciso anterior, desde la vigencia 2019 a la fecha, no se ha celebrado ningún tipo de contrato con un contratista en calidad de persona jurídica que tenga este nombre.”
---	---

En virtud de dicha respuesta, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.
En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta **o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el

cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, este Despacho observa que con la respuesta otorgada por la parte accionada se entiende la petición presentada como una petición incompleta cuya gestión de trámite a cargo del actor deriva en entregar la información precisa del número de proceso y/o contrato, fecha o año de celebración y NIT del contratista.

Así las cosas, conforme se desprende del alcance allegado por FABIAN DARIO ROMERO MORENO en el PDF 06 del expediente digital, dicha carga fue acreditada al indicar a la entidad accionada la información específica para obtener respuesta a su petición. De otra parte, se debe precisar que los términos de la respuesta en todo caso no podían ser suspendidos en atención a que el MUNICIPIO DE JERUSALEN – CUNDINAMARCA no realizó el requerimiento dentro de los 10 diez (10) días siguientes a la fecha de radicación.

Sin embargo, de acuerdo con la documental obrante en el PDF 07 se encuentra que la parte accionada dio nueva respuesta al actor en la que indicó lo siguiente:

“Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal “Jerusalén Somos Todos 2020 - 2023” y a la vez desearles los mejores éxitos en sus labores diarias.

De antemano expresamos disculpas por la demora en la respuesta a su requerimiento, Sin embargo esto obedece a problemas técnicos en la plataforma de la página web institucional. Se adjunta al mensaje respuesta a lo requerido en la petición interpuesta en la página web del municipio con número de consecutivo de la referencia.”

De esta manera, este Despacho procedió a verificar las documentales aportadas por la parte accionada encontrando que la respuesta brindada fue de fondo en la medida que aportó toda la información y documentos relacionados con el proceso No. 009 de 2018 *“Construcción Del Polideportivo Cubierto En La Institución Educativa Alto Del Roble En La Vereda Alto Del Roble Municipio De Jerusalén Cundinamarca”*.

En igual sentido, este Despacho procedió a comunicarse con la línea telefónica 3213438987 que fue registrada por el actor en el aplicativo de tutela en línea (folio 4 del PDF 02), indicando que con la documental aportada en el PDF 07 del expediente digital se encuentra satisfecho el derecho de petición elevado.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la

accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a40dcc82d43e7f2c312372c260f3115d126c9448ca7ee3d32c06703e51bf2a1

Documento generado en 04/05/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>